

ANEXO

TERCEROS PAI- SES DE ORIGEN	CODIGO NC		
BRASIL	7201 10 19	7208 31 00	7208 45 10
BULGARIA			
HUNGRIA	7201 10 30	7208 32 10	7208 45 91
POLONIA	ex 7201 20 00(1)	7208 32 30	7208 45 93
RUMANIA	7201 30 10	7208 32 51	7208 45 99
CHECOSLOVAQUIA	7201 30 90	7208 32 59	7208 90 10
	ex 7202 99 11(1)	7208 32 91	7209 11 00
	7203 90 00	7208 32 99	7209 12 10
	7204 50 10	7208 33 10	7209 12 90
	7204 50 90	7208 33 91	7209 13 10
	7208 11 00	7208 33 99	7209 13 90
	7208 12 10	7208 34 10	7209 14 10
	7208 12 91	7208 34 90	7209 14 90
	7208 12 99	7208 35 10	7209 21 00
	7208 13 10	7208 35 91	7209 22 10
	7208 13 91	7208 35 93	7209 22 90
	7208 13 99	7208 35 99	7209 23 10
	7208 14 10	7208 41 00	7209 23 90
	7208 14 90	7208 42 10	7209 24 10
	7208 21 10	7208 42 30	7209 24 91
	7208 21 90	7208 42 51	7209 24 99
	7208 22 10	7208 42 59	7209 31 00
	7208 22 91	7208 42 91	7209 32 10
	7208 22 99	7208 42 99	7209 32 90
	7208 23 10	7208 43 10	7209 33 10
	7208 23 91	7208 43 91	7209 33 90
	7208 23 99	7208 43 99	7209 34 10
	7208 24 10	7208 44 10	7209 34 90
	7202 24 90	7208 44 90	7209 41 00
BRASIL	7209 42 10	7211 19 99	7214 20 00
BULGARIA	7209 42 90	7211 21 00	7214 30 00
HUNGRIA	7209 43 10	7211 22 10	7214 40 10
POLONIA	7209 43 90	7211 22 90	7214 40 91
RUMANIA	7209 44 10	7211 29 10	7214 40 99
CHECOSLOVAQUIA	7209 44 90	7211 29 91	7214 50 10
	7209 90 10	7211 29 99	7214 50 91
	7210 11 10	7211 30 10	7214 50 99
	7210 12 11	7211 41 10	7214 60 00
	7210 12 19	7211 41 91	7215 90 10
	7210 20 10	7211 49 10	7216 10 00
	7210 31 10	7211 90 11	7216 21 00
	7210 39 10	7212 10 10	7216 22 00
	7210 41 10	7212 10 91	7216 31 11
	7210 49 10	7212 21 11	7216 31 19
	7210 50 10	7212 29 11	7216 31 91
	7210 60 11	7212 30 11	7216 31 99
	7210 60 19	7212 40 10	7216 32 11
	7210 70 11	7212 40 91	7216 32 19
	7210 70 19	7212 50 31	7216 32 91
	7210 90 31	7212 50 51	7216 32 99
	7210 90 33	7212 60 11	7216 33 10
	7210 90 35	7212 60 91	7216 33 90
	7210 90 39	7213 10 00	7216 40 10
	7211 11 00	7213 20 00	7216 40 90
	7211 12 10	7213 31 00	7216 50 10
	7211 12 90	7213 39 00	7216 50 90
	7211 19 10	7213 41 00	7216 90 10
	7211 19 91	7213 49 00	7219 11 10

TERCEROS PAI- SES DE ORIGEN	CODIGO NC		
BRASIL	7219 11 90	7220 90 11	ex 7226 91 00 (8)
BULGARIA	7219 12 10	7220 90 31	ex 7226 92 10 (6)
HUNGRIA	7219 12 90	7221 00 10	7226 99 11
POLONIA	7219 13 10	7221 00 90	7226 99 31
RUMANIA	7219 13 90	7222 10 11	7227 20 00
CHECOSLOVAQUIA	ex 7219 14 10(2)	7222 10 19	7227 90 10
	ex 7219 14 90(2)	7222 10 51	7227 90 30
	ex 7219 21 11(3)	7222 10 59	7227 90 80
	ex 7219 21 19(3)	7222 10 99	7228 10 30
	ex 7219 21 90(3)	7222 30 10	7228 20 11
	ex 7219 22 10(3)	7222 40 11	7228 20 19
	ex 7219 22 90(3)	7222 40 19	7228 20 30
	ex 7219 23 10(4)	7222 40 30	7228 30 10
	ex 7219 23 90(4)	7225 10 10	7228 30 30
	ex 7219 24 10(4)	7225 10 91	7228 30 80
	ex 7219 24 90(4)	7225 10 99	7228 60 10
	7219 31 10	ex 7225 20 11(5)	ex 7228 70 10 (9)
	7219 31 90	ex 7225 20 19(6)	7228 70 31
	7219 32 10	7225 20 30	ex 7228 80 10 (9)
	7219 32 90	ex 7225 30 00(6)	7228 80 90
	7219 33 10	ex 7225 40 10(7)	7301 10 00
	7219 33 90	ex 7225 40 30(7)	
	7219 34 10	ex 7225 40 50(7)	
	7219 34 90	ex 7225 50 00(6)	
	7219 35 10	7225 90 10	
	7219 35 90	7226 10 10	
	7219 90 11	7226 10 30	
	7219 90 19	ex 7226 20 10(8)	
	7220 11 00	ex 7226 20 31(6)	
	7220 12 00	7226 20 51	
	7220 20 10	7226 20 71	

NOTAS EXPLICATIVAS

- (1) Con un contenido de silicio superior al 1 por 100 en peso.
- (2) De espesor superior o igual a 1,5 mm. o de espesor inferior a 1,5 mm y con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (3) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas o con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (4) Con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (5) Enrollados y de espesor igual o superior a 1,5 mm o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas.
- (6) De espesor igual o superior a 3 mm.
- (7) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas.
- (8) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas o de anchura igual o superior a 500 mm, de espesor igual o superior a 1,5 mm y enrollados.
- (9) Otros que aceros rápidos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24826 ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se determina el procedimiento para la aplicación del Reglamento (CEE) número 1.869/90, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones transitorias relativas a las semillas de girasol, cosechadas y transformadas en España antes del 31 de diciembre de 1990.

Por Reglamento (CEE) número 1869/90, de la Comisión, de 2 de julio, se establecen las disposiciones transitorias relativas a las semillas de girasol cosechadas y transformadas en España antes del 31 de diciembre de 1990.

En particular, en su artículo 3.º se indica que España realizará un inventario de las existencias de aceite de girasol que en 31 de diciembre de 1990 se hallen en poder de las Empresas de trituración, refinarias o envasadoras de aceite con objeto del pago de la ayuda establecida en su artículo 4.º En el artículo 6.º se expresa que España establecerá las medidas de control necesario.

Se hace necesario establecer las normas para inventariar el aceite de girasol obtenido a partir de granos cosechados y transformados en España que en 31 de diciembre de 1990 se encuentre en poder de las Empresas que se detallan en el Reglamento de aplicación. A estos efectos, para permitir la verificación física del aceite de girasol, resulta imprescindible prever un mínimo periodo, al final del año, en el que «de facto» se produce una inmovilización, lo que no comporta perjuicio para ninguna de las Empresas consideradas, pues el grano de girasol transformado a partir del 1 de enero de 1991 se beneficiará de la ayuda comunitaria en su integridad.

Para ello tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) realizará, en la forma que se indica en la presente norma, el inventario de aceite de girasol a 31 de diciembre de 1990 y los controles subsiguientes, con el fin de abonar antes del 31 de marzo de 1991 la ayuda establecida en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) número 1869/90.

Art. 2.º A los efectos anteriores, el SENPA convocará un concurso entre las Sociedades auditadas y Sociedades de control para que, con cargo a las Empresas tenedoras de aceite de girasol que se contemplan en el artículo siguiente, efectúen los trabajos necesarios para que, antes del 15 de febrero de 1991, expidan los certificados de existencias inventariadas en cada Empresa.

Art. 3.º Las Empresas a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 1869/90, de la Comisión, de 2 de julio, que prevean que, en 31 de diciembre de 1990, van a tener en su poder existencias de aceite de girasol, elaborado a partir de semillas cosechadas y transformadas en España, para beneficiarse de la ayuda prevista en el artículo 4.º del Reglamento en cuestión, deberán:

Presentar, antes del 31 de octubre de 1990, en la Dirección General del SENPA, una solicitud según modelo del anexo I de la presente Orden.

A la misma acompañará fotocopia compulsada de licencia fiscal que acredite la actividad de la Empresa y relación detallada, según modelo del anexo II, de la localización y descripción de las instalaciones y almacenes de su propiedad o arrendados donde prevé que se realice el inventario.

Art. 4.º Uno. Las Empresas solicitantes, por el mero hecho de presentar la solicitud prevista en el artículo anterior, adquieren en firme los compromisos de:

a) Abonar el costo de la realización del inventario en la forma que se determine por el SENPA en función del número de instalaciones y almacenes incluidos en la solicitud, del número de instalaciones y almacenes donde se realice el inventario y de las existencias de aceite inventariado.

b) Someterse desde la fecha de la solicitud a los controles físicos y contables que se deseen realizar por el SENPA o las Entidades concertadas por este Organismo.

c) Presentar el resumen de movimientos y existencias de aceite de girasol correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en la forma que se disponga por el SENPA.

d) Presentar en la Dirección General del SENPA antes del 15 de diciembre de 1990 escrito confirmando las instalaciones y almacenes donde se requiere la realización del inventario, especificando nombre, apellidos, domicilio y teléfono del responsable de la instalación o almacén a efectos de su localización para la realización del inventario.

e) Tener, desde el día 26 de diciembre de 1990 hasta que se realice el inventario y, en todo caso, hasta el 1 de enero de 1991, dispuesto el aceite de girasol en forma aislada, identificable, accesible y cuantificable que permita su aforo, recuento y toma de muestras; en el caso de aceite a granel en tanques o depósitos a ser posible completos, y en el caso de aceite envasado paletizadas las cajas o en forma que permita el acceso para su recuento y toma de muestras.

Asimismo disponer en cada instalación o almacén de los elementos necesarios para la correcta toma de muestras del aceite.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos para alguna partida de aceite dará lugar a su exclusión del inventario.

f) Depositar inexcusablemente el día 26 de diciembre de 1990, o en fecha anterior, en la Dirección General del SENPA, o en oficina de Correos mediante certificado con acuse de recibo, ejemplar original de declaración de existencias de aceite de girasol al día 26 de diciembre de 1990, expedida por triplicado ejemplar por la Empresa solicitante y conforme al modelo del anexo III.

Desde esta fecha, una copia de dicha declaración deberá permanecer en la instalación o almacén para su entrega a la persona acreditada por el SENPA para la realización del inventario.

g) Abonar el costo de una auditoria especial cuando por razones justificadas se considere necesario realizarla en una Empresa determinada.

Dos. Las Empresas solicitantes quedarán excluidas del inventario cuando no cumplan cualquiera de los requisitos anteriores.

Art. 5.º Las Empresas beneficiarias perderán el derecho a la ayuda por la totalidad de existencias de la instalación o almacén cuando se constate falseamiento en cualquiera de los tanques, depósitos, cajas o botellas objeto del inventario.

Art. 6.º El SENPA procederá a efectuar, antes del 31 de marzo de 1991, el abono de la ayuda a las Empresas beneficiarias, conforme al certificado de existencias inventariadas expedido por las Sociedades concertadas a estos efectos por dicho Organismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas que hayan realizado operaciones de comercio exterior deberán acreditar ante el SENPA el cumplimiento de los compromisos contraídos, mediante certificado del Organismo competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDA POR LAS EXISTENCIAS DE ACEITE DE GIRASOL A 31 DE DICIEMBRE DE 1990

Don, con documento nacional de identidad número, domiciliado en calle, localidad, provincia, CP, representando en calidad de a la Entidad, con CIF número, cuya actividad es la de (1), y domicilio en, localidad, provincia

DECLARA:

1.º Conocer, aceptar y reunir los requisitos exigidos en el Reglamento (CEE) número 1869/90, de la Comisión, de 2 de julio, y en la Orden de

2.º Que la actividad de la Empresa es la extracción, refinado y/o envasado (2), lo que se acredita mediante fotocopia compulsada de licencia fiscal que se adjunta.

3.º Que prevé disponer a 31 de diciembre de 1990 de aceite de girasol crudo y/o refinado (2) en las instalaciones y almacenes de su propiedad o arrendadas, cuya localización, identificación y descripción se detalla en relación que se adjunta.

4.º Que dispone en cada una de ellas de equipo y elementos necesarios para realizar la correcta toma de muestras.

POR LO QUE SOLICITA:

Se le abone la ayuda establecida por Reglamento (CEE) número 1869/90, correspondiente a las existencias de aceite de girasol a 31 de diciembre de 1990, para lo que se requiere la realización de inventario en las instalaciones y almacenes que se detallan en la relación que se adjunta, y adquiere desde la fecha los compromisos previstos en la Orden de, y especialmente en su artículo 4.º

..... a ... de de 1990

(Firma y sello de la Empresa)

- (1) Extracción, refinación y/o envasado.
(2) Táchese lo que no proceda.

Ilmo. Sr. Director general del SENPA. Calle Beneficencia, número 8, 28004 Madrid.

ANEXO II
RELACION DE INSTALACIONES Y/O ALMACENES

Empresa solicitante CIF Actividad (1)
 Relación:
 Tipo de instalación (2) Provincia
 Localidad Dirección
 Régimen de tenencia: Propiedad Arrendamiento Fecha de arrendamiento

Descripción de las unidades de almacenamiento que integran la instalación

Tipo (3)	Número de unidades	Base - Metros cuadrados	Altura - Metros	Capacidad (4)	Especificaciones

- (1) Extracción, refinación, envasado.
 (2) Extractora, refinería, envasadora, almacén.
 (3) Depósitos, nave...
 (4) A granel en t, envasado especificar número de cajas y litros/caja.

ANEXO III

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE DE GIRASOL A 26 DE DICIEMBRE DE 1990

Don, con documento nacional de identidad número, en nombre propio o representando en calidad de a la Entidad, con CIF número

DECLARA: Que las existencias de aceite de girasol a 26 de diciembre de 1990 en la instalación/ almacén situado en localidad, provincia, y que quedan inmovilizadas hasta que se realice el inventario y, en todo caso, hasta el 1 de enero de 1991, son las siguientes:

Unidad de almacenamiento (se identificará cada una de ellas indicando tipo y número)	Aceite crudo - Kilogramos	Aceite refinado				
		A granel - Kilogramos	Envasado			
			Litros/caja	Número de cajas	Otros envases - Tipo y litros	Total litros
Total						

Para que conste a los efectos previstos en la Orden de

(Firma y sello de la Empresa)